

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 16/2022  
QUEJA ZAM/114/2019**

**VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A  
LA LIBERTAD E INTEGRIDAD  
PERSONALES.**

**H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA,  
MICH OACÁN.**

**Morelia, Michoacán, a 1º de septiembre de 2022 dos mil veintidós.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **ZAM/114/2019**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a la Libertad e Integridad Personales, consistentes en, uso excesivo de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán**; y,

**ANTECEDENTES**

1. El 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la C. **XXXXXXXXXXXX**, ante la Visitaduría Auxiliar de Zamora, Michoacán, presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, relativos al Derechos a la Libertad y Seguridad Jurídicas, consistentes en, la detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública, por malos tratos, cometidos en agravio de su hijo **XXXXXXXXXXXX**, y atribuidas a **elementos de la Policía Municipal de Zamora, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán**, para ello indicó:

*“Comparezco a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a presentar queja en contra de elementos de la Policía Ministerial de Zamora, Michoacán, por hechos que considero violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de mi hijo el C. **XXXXXXXXXXXX**, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Alto Impacto de la ciudad de Morelia, Michoacán, basándose para ello en la siguiente narración de hechos:  
Primero. Fue el 24 de septiembre de 2018, entre las 08:00 ó 09:00 de la noche mi hijo C. **XXXXXXXXXXXX**, iba saliendo de la tienda que se encuentra en la calle **XXXXXXXXXXXX** de esta ciudad de Zamora, de un de repente llegan elementos de la Policía y empiezan a golpear a mi hijo y lo suben a la **patrulla, golpeando en todo su cuerpo y de ahí lo pasaron a la Fiscalía de Zamora.***

**Segundo.** *Posteriormente yo me pase a preguntar a la Fiscalía de Zamora por mi hijo porque en ningún lugar me daban razón de él, ya estando ahí en la Fiscalía me dijeron que la Licenciada de apellido Cerezo traía el caso de mi hijo, y yo paso con ella y me dijo que mi hijo no trae cargo alguno, que pasara con el licenciado de abajo para que él me dé razón mi su hijo, pero usted dígame yo ya vengo por mi hijo, a lo cual no lo hice así y este licenciado me dice que mi hijo se iba quedar 48 horas para investigarlo y me vuelvo a dirigir con la licenciada y ésta me dice lo mismo y vuelvo con el licenciado y me cita para otro día a las 10:00 horas de la mañana. Ya siendo ese día este Licenciado me dice que mi hijo ya había firmado su salida, búsquelo con sus amigos, con sus parientes, para esto mi nuera traía un celular y empezamos a marcar para la casa y al ver en ningún momento, para esto mi nuera traía un celular y empezamos a marcar para la casa y al ver que en ningún momento estaba nos fuimos para la casa y pues ya nos esperamos hasta el otro día, y yo lo único que hacía era llorar porque quería saber de mi hijo.*

**Tercero.** *Para esto siendo el día martes agarran un vecino de por la casa y su familia se presenta en la Fiscalía de Zamora hasta que este muchacho cubrió sus horas, y luego esta vecinas le llaman a mi nuera y nos dicen que ahí en una oficina tenían a mi hijo y nos trasladamos a la Fiscalía y ya cuando llegamos ahí estaba mi hijo, junto con mi vecino y otros dos muchachos muy golpeados, esposados y recargados en la camioneta ya para trasladarlos según a la Piedad, y fue cuando me acerco y pregunto que porque se lo están llevando y un ministerial me dice hágase a chingar su madre, o se acerquen que no saben lo que hicieron y yo contesto que fue lo que hicieron y este me dice pues traen una cruz, haciendo una seña con la mano de dinero, pero nunca me di cuenta, esto porque mi nuera me lo dijo, para esto yo le dije el traía dos cruces pero tatuadas y a este le dio risa y luego nos dio el cortón y no nos hizo caso.*

**Cuarto.** *Nosotros nos regresamos a la casa y empezamos a buscar a un abogado para resolver el caso de mi hijo, por lo que solicito se haga una investigación de los presentes hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de mi hijo c. XXXXXXXXXXXXX, siendo todo lo que deseo manifestar...". (fojas 1-2).*

2. En acuerdo de 25 veinticinco siguiente, previo admitir la queja a trámite, visitaduría del conocimiento, solicitó a su homóloga de esta ciudad capital a fin de que, a través de los medios conducentes, se instruyera personal a su cargo, a efectos de que se entrevistara con XXXXXXXXXXXXX, privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alto Impacto de la ciudad de Morelia, Michoacán, lo cual se llevó a cabo en acta circunstanciada de 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, en la que, el agraviado manifestó:

*"Es mi deseo ratificar la queja presentada por mi señora madre, primeramente, quiero referir que fueron policías municipales de Zamora, los que me detuvieron y no policías ministeriales, también Policía Michoacán, por lo que ratifico en todas sus líneas la presente queja y quiero que se continúe con el trámite correspondiente, además refiere que trae una fractura en la nariz y no se le ha brindado atención médica (fojas 3 y 11).*

3. El 25 veinticinco de abril siguiente, se admitió a trámite la queja, se solicitaron los informes de autoridad sobre los hechos materia de la queja;

por lo que, en escrito presentado el 04 cuatro de mayo de ese año, se tuvo al Licenciado Juan de Dios Nieves Bustos, Comandante Regional de Zamora, Michoacán, en el cual negó la intervención y participación de los elementos a su cargo, en los hechos denunciados por la parte quejosos (fojas 19 a 21).

4. Por su parte, el Presidente Municipal, Martín Samaguey Cárdenas, Mandante Supremo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, mediante oficio DSPYTMZ/AJ/516/2019, recibido el 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, rindió informe en el sentido siguiente:

*“...Manifiesto que la narración de los hechos que realiza el quejoso es totalmente oscura ya que señala en el hecho primero que se encontraba en la calle **XXXXXXXXXXXX**, sin precisar a qué altura de la calle se encontraba. Además, en el hecho segundo señala que posteriormente se pasó a preguntar a la Fiscalía, pero no precisa que día, y hora aproximadamente fue a dicha dependencia, posteriormente en el hecho tercero precisa que el día martes detuvieron a un vecino, y que le avisaron que su hijo estaba en la fiscalía, sin señalar la semana, el mes y año a que se refiere con el día martes, por lo que a esta autoridad está imposibilitada para realizar el informe solicitado, ya que no precisas las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos, lo que arroja la presunción de que los hechos son falsos pues no precisadas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron. AL PRIMERO, de los hechos se informa que es totalmente falso que elementos de la policía adscritos a esta Dirección a mi cargo, hubieran golpeado a **XXXXXXXXXXXX**, el día que señala la quejosa, lo cierto es que dicha persona en las primeras horas del día 25 de septiembre del 2018, fue puesto a disposición de la **AGENCIA INVESTIGADORA DE ZAMORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN**, por haberlo encontrado en posesión de un narcótico y de un arma de fuego, como se desprende del **INFORME POLICIAL HOLOGADO** realizado por los policías que corroboraron los hechos, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno, aclarando que su detención si fue realizada el día 24 de septiembre del 2018 a las 23:50 horas y no en el horario que señala la quejosa. Aclarando que al momento de la detención del ahora quejoso se le leyeron sus derechos estipulados en el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales, y fue realizada salvaguardando sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la narración que hace de los hechos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, se informa que al no ser hechos atribuibles adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios...”. Anexando al presente, copia del informe policial homologado, en el que se desprende la participación de los policías Municipales: Isaías Camilo Leal, Gabriela Becerra González e Israel Reyes Castillo con data 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y 25 veinticinco de ese mes y año. (fojas 23-37).*

5. Al cual acompañó, copias del Informe Policial Homologado, referido en dicho informe (fojas 24 a 37).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



4  
RECOMENDACIÓN 16/2022  
ZAM/114/2019

6. En acuerdo de 23 veintitrés del mes y año en cita, se decretó la apertura del periodo probatorio, fijándose hora y día para su celebración, la cual tuvo verificativo a las 13:00 trece horas de 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, en las instalaciones del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, ubicado en Charo, Michoacán, en donde previamente, hacer del conocimiento al quejoso, el informe rendido por la autoridad, éste manifestó. *“...Que me encuentro enterado del término para presentar pruebas y en este momento es mi deseo ratificar en todas y cada una de sus partes las pruebas que presente junto con mi queja y me reservo el derecho de presentar más, así mismo en base al informe que rinde la autoridad no estoy de acuerdo con lo que dicen ya que ellos me detuvieron mientras yo iba caminando y me golpearon y me torturaron, por lo que no estoy de acuerdo en lo que dicen y solicito se continúe con el transcurso de la presente queja, siendo todo lo que deseo manifestar...”* (fojas 38, 51-52).

7. Al oficio número CASDIN1/1746/2019, suscrito por la Licenciada María Yesmin Mejía Rangel, Subdirectora Jurídica del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto, recibido en la visitaduría del conocimiento, el 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, adjuntó copias del Certificado de Integridad Corporal, Estudio Psicológicos de Ingreso y de la Ficha de Identificación de Ingreso, todos relacionados con el quejoso, desprendiéndose del primero, que fue practicado el 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Doctor Josue Enrique Jacobo Mendoza, adscrito al servicio médico del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para el delito de Alto Impacto No. 1 uno de Charo, Michoacán, en donde hizo constar, entre otras cuestiones, que el examinado presentó: **“...EQUIMOSIS EN ESPALDA REGIÓN CÉRVICO DORSAL OCASIONADAS POR GOLPES POR PERSONAL DE SEGURIDAD EN ZAMORA, MICHOACÁN EL DÍA MARTES. ABRASIÓN DE 2 CM A LA ALTURA DEL APENDICE XIFOIDES. ABRASION EN MUÑECA IZQUIERDA DE 1 CM,** (foja 60).

8. Con el escrito recibido en la visitaduría regional el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, el psicólogo adscrito a este organismo, acompañó el Dictamen que en esa materia realizó al agraviado, en donde hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente: **“...SEGUNDO.- XXXXXXXXXXXX no presenta CONCORDANCIA entre signos psicológicos y el informe del evento dañoso presentado en queja llevada ante esta Comisión Estatal de**



*los Derechos Humanos. **TERCERO.** - XXXXXXXXXXXX no presenta daño psicológico con motivo a los hechos presentados en queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. **CUARTO.** - Se recomienda a XXXXXXXXXXXX Psicoterapia Individual a fin de fortalecer recursos personales...” (fojas 104-112).*

9. En acuerdo de 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, se dio por concluido el término de prueba, y en el diverso de consulta emitido por el Presidente de este organismo, el 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, se solicitó recabar diversas constancias, que se estimaron necesarias para la debida integración del expediente de queja, relativas a , requerir a los elementos de Policía Municipal de Zamora, Michoacán; Isaías Camilo Leal, Gabriela Becerra González e Israel Reyes Castillo, en servidores públicos, para que rindieran el informe respectivo, se solicitará a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, información respecto de la situación jurídica del agraviado XXXXXXXXXXXX, número de la causa penal instruida y el Juzgado del conocimiento, y copia íntegra de la causa penal correspondiente (fojas 114-118).

10. En cumplimiento a lo anterior, se recibió el 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el oficio CSPEMO/DJ/784/2022, suscrito por el Maestro en Derecho Mauricio Rivera Valencia, Director Jurídico de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que, informó que, el hoy quejoso, XXXXXXXXXXXX, se vinculó a proceso dentro de la causa penal XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de XXXXXXXXXXXX, el 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, quedando en prisión preventiva oficiosa; y, 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el juez de la causa le decretó inmediata libertad por sentencia absolutoria (fojas 129-133).

11. Posteriormente, en oficio DSPyTM/184/2022 de 22 veintidós de marzo del año en curso, se remitió el informe solicitado al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, suscrito por el Licenciado José Alberto Espinosa Sánchez, en el cual, informó:

*“...PRIMERO. - En Cuanto a lo narrado por la parte quejosa en la queja ZAM/114/2019, interpuesta por la XXXXXXXXXXXX y ratificada por el C.*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.



6  
RECOMENDACIÓN 16/2022  
ZAM/114/2019

**XXXXXXXXXXXX**, en contra del personal que resulte responsable de Seguridad Pública de Zamora, Michoacán, es menester hacer de su conocimiento que se niegan los hechos narrados por la quejosa y ratificados por su hijo, toda vez que los hechos no pasaron como se narra en el escrito inicial de la queja que hoy nos ocupa, me permito informar que el día 24 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 23:00 horas, se recibió un reporte ciudadano al área de radio cabina de la Dirección de Seguridad pública (sic) de Zamora, Michoacán, reportando mediante oficio folio 866, dos masculino los cuales se encontraban vendiendo droga en la calle **XXXXXXXXXXXX** a la altura del número **XXXXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXXXX** de la ciudad de Zamora, Michoacán, por lo que de inmediato los policías ISAÍAS CAMILO LEAL, ISRAEL REYES CASTILLO y la policía GABRIELA GONZÁLEZ BECERRA elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública se trasladan a la ya mencionada ubicación, percatándose que efectivamente se encontraban dos masculinos con las características similares descritas en el reporte, a bordo de una camioneta de color banco, mismos que al percatarse de la presencia policial intentaron huir del lugar, aproximándose los elementos de policía a los masculinos identificándose como policías del municipio de Zamora, solicitándoles a los masculinos que descendieran de la camioneta para realizarles una inspección a su persona, comenzando el policía ISRAEL REYES CASTILLO la inspección personal del masculino que se encontraba del lado del conductor, encontrándose 3 bolsas plásticas que en su interior contenían una sustancia granular color blanco, así como un arma tipo pistola calibre .22 mm, con un cargador y 10 cartuchos útiles del mismo calibre, así mismo el policía ISAÍAS CAMILO LEAL se dirigió con el masculino que se encontraba en el lugar del copiloto, el cual se identificó como **XXXXXXXXXXXX** a quien con motivo de la inspección corporal se le encontró 3 bolsas plásticas tipo ziploc que en su interior contienen una sustancia granular color blanco, así mismo se le encontró fajada en la parte trasera por dentro de su pantalón a la altura de la cintura baja un arma tipo pistola calibre 9 mm, con un cargador y 8 cartuchos útiles del mismo calibre. Motivo por el cual el C. **XXXXXXXXXXXX** se puso a disposición del ministerio público en turno de la fiscalía general del estado, así como el otro masculino que se encontraba con él, el día y hora antes mencionado.

En relación a los hechos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, no se niegan ni se afirman, toda vez que no los hago propios, ya que son acciones que ocurrieron fuera de las actuaciones de los elementos de la Dirección de seguridad Pública de Zamora Michoacán. (sic) (fojas 127 y 128).

12. Así también, se remitió el informe de data 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el CC. Isaías Camilo Leal e Israel Reyes Castillo, en el que manifestó lo siguiente:

“... En relación a lo narrado por parte de la quejosa en la queja ZAM/114/2022, interpuesta por la C. **XXXXXXXXXXXX**, y ratificada por el C. **XXXXXXXXXXXX** al respecto manifestamos los CC. ISAÍAS CAMILO LEAL e ISRAEL REYES CASTILLO, ambos elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al respecto exponemos lo siguiente:

Nos es menester informar que se niegan los hechos narrados por la quejosa y ratificados por su hijo, toda vez que los hechos no pasaron como se advierte en el escrito inicial de la queja que hoy nos ocupada, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la Ciudad de Zamora, Michoacán, que el día 24 de septiembre del año 2018 al ir circulando sobre la

*Calle XXXXXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad de Zamora, Michoacán, cuando recibimos un llamado por parte del compañero de Radio cabina, el cual nos indicó que nos trasladáramos a la Calle XXXXXXXXXXXX a la altura del número XXXXXXXXXXXX Colonia XXXXXXXXXXXX de la Ciudad de Zamora, Michoacán ya que reportaban bajo folio 866 a dos sujetos del sexo masculino los cuales se encontraban a bordo de un vehículo tipo camioneta, color XXXXXXXXXXXX con placas XXXXXXXXXXXX, al parecer vendiendo droga en vía pública, al arribar a la ubicación visualizamos una camioneta con las características señaladas en el reporte pero no lo logran, por lo que el Policía ISRAEL REYES CASTILLO, se aproxima con el conductor del vehículo identificándose plenamente como policía municipal, solicitándole que descendiera de la unidad solicitándole una inspección a su persona, al cual se le encontró en la bolsa delantera del pantalón que viste tres bolsas plásticas en cuyo interior se observa una sustancia granulada cristalina, siguiendo con la inspección le encontré fajada en la parte trasera por dentro del pantalón una Pistola calibre.22 MM con un cargador y 10 cartuchos útiles, sucesivamente el policía ISAÍAS CAMILO LEAL le solicito una inspección al copiloto el cual acepto de forma voluntaria quien se identificó como XXXXXXXXXXXX encontrándole en la bolsa derecha del panst que viste tres bolsas plásticas en cuyo interior contiene un sustancia granulada cristalina, siguiendo con la inspección le encontré fajada en la parte trasera por dentro de su pants, una pistola calibre 9 MM, ante tales circunstancias se procedió a ponerlos a disposición del ministerio público en turno.*

*Respecto al punto Segundo, Tercero y Cuarto, de la narrativa que nos ocupa, lo desconocemos toda vez, que los hechos narrados se realizaron fuera de nuestras funciones, es decir, es otra institución a la cual no pertenecemos...". (fojas 145 y 146).*

**13.** En ese sentido, mediante escrito con fecha de 28 veintiocho de junio del año en cita, el Maestro en Derecho José Alberto Espinosa Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, informó que la C. Gabriela González Becerra, había perdido la vida en cumplimiento de su deber el 26 veintiséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, y que, por ello, fue imposible dar cumplimiento a lo solicitado, (foja 152).

**14.** Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### Competencia

**15.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



8  
RECOMENDACIÓN 16/2022  
ZAM/114/2019

segundo, tercero y quinto<sup>1</sup>, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1<sup>o</sup><sup>4</sup>, 4<sup>o</sup><sup>5</sup>, 13 fracción I, II y III<sup>6</sup>, 27 fracciones

---

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>2</sup> Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

<sup>3</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

<sup>4</sup> Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

<sup>5</sup> Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



9  
RECOMENDACIÓN 16/2022  
ZAM/114/2019

I, IV y VII<sup>7</sup>, 109<sup>8</sup>, 113<sup>9</sup>, 114<sup>10</sup> y 118<sup>11</sup> de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

### Oportunidad

**16.** La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>12</sup>, si se toma en consideración que, la queja fue presentada por **XXXXXXXXXXXX**, en representación de **XXXXXXXXXXXX**, el 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en tanto que, los hechos denunciados como violatorios de derechos humanos, se dijo, ocurrieron el 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

### Marco normativo

<sup>7</sup> Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitantes, con motivo de las investigaciones que realicen.

<sup>8</sup> Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

<sup>10</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>11</sup> Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

<sup>12</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



10  
RECOMENDACIÓN 16/2022  
ZAM/114/2019

**17.** De la lectura de la inconformidad, se desprende que, **XXXXXXXXXXXX**, atribuye a elementos de la Policía Municipal de Zamora, Michoacán, hechos violatorios de sus derechos humanos relacionados con la Libertad e Integridad Personales, consistentes en, su detención ilegal y el uso excesivo de la fuerza pública por tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**18.** Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, establecen, por su orden, la prohibición a ser privado de la libertad, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo mandamiento emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**19.** Por su parte, el precepto legal 21, párrafo noveno, de la constitución federal<sup>14</sup>, señala que los fines de la seguridad pública son salvaguardar, entre otras, la libertad y la integridad de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; también comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias, cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**20.** Por su parte, el artículo 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>, refiere que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos

---

<sup>13</sup> Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>14</sup> Artículo 21.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

<sup>15</sup> Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

cruelles, inhumanos o degradantes, por ello, los agentes del Estado deberán velar por la vida, la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, lo cual denunciará a las autoridades competentes, según lo ordenado por los numerales 40, fracciones V y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**21.** En relación con el tema y a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y garantizar la profesionalización en las policías, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracción XV<sup>16</sup> y 88, apartado B<sup>17</sup>, obliga al Estado a someter a todo su personal, en el ámbito de sus funciones, a continuos procesos de evaluación, capacitación y certificación, con la finalidad de cumplir con dichos principios referidos en el párrafo anterior y garantizar el cumplimiento de los fines del sistema de seguridad nacional.

**22.** De igual forma, en el numeral 123, fracción V, inciso h), de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>18</sup>, prevé a la función de

---

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>16</sup> Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

<sup>17</sup> Artículo 88, apartado B. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: B. De Permanencia: II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial; IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato; b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica; V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización; VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; VII Aprobar las evaluaciones del desempeño; VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; X. No padecer alcoholismo; XI. Someterse a exámenes para comprobar; XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos a de cinco días dentro de un término de treinta días, y XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

<sup>18</sup> Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

fracción V. Proporcionar en sus jurisdicciones, los servicios de: h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza

Seguridad Pública como un ámbito de competencia a cargo del Municipio, por ende, la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

**23.** En relación con ello, el artículo 2º, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo<sup>19</sup>, señala que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, cuyo fin es salvaguardar, la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, entre otros; además, en su precepto 4, se determina, que las instituciones de Seguridad Pública, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

**24.** En tanto que el dispositivo 103, fracciones I, II y III, de la ley en comento<sup>20</sup>, prevé, como atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública, entre otras, las relativas a, mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio y, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública.

**25.** También resulta relevante invocar, en el caso concreto, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso De La Fuerza, alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden<sup>21</sup>, publicado

---

mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente;

<sup>19</sup> Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<sup>20</sup> Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. Mantener el orden público, preservar la paz social y la seguridad, prevenir la comisión de delitos y dar protección a las personas en sus bienes, derechos humanos y garantías, en el ámbito de su competencia; II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de su Municipio; III. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública; IV. Proponer al Director de Seguridad Pública

<sup>21</sup> Tercero: Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública; II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad IV. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 63, Tomo CLXVII, Octava Sección, del 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 602, Tomo CLXXVII, Séptima Sección, de 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, donde se puntualiza, en su artículo tercero, fracciones I, II y IV, que la Policía del Estado, para ejecutar las acciones de detención y uso de la fuerza, entre otros, deben respetar los derechos humanos y abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general, cualquier trato cruel, inhumano o degradante, hacia el presunto responsable.

**26.** Por su parte, conforme a los numerales 19<sup>22</sup>, 20, párrafo II<sup>23</sup> y 21, párrafos I y II<sup>24</sup>, del Reglamento Municipal de Seguridad Pública para el Municipio de Zamora de Hidalgo, Michoacán, de observancia general y obligatoria, entre otros, para los miembros del cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito, faculta a dicha corporación para aprehender a presuntos delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos de inmediato a disposición del Ministerio Público, lo cual realizará con debida diligencia y respeto a las personas, evitando maltratar o torturar a los detenidos que tengan a su disposición; además, que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá, entre otras atribuciones, sancionar las infracciones a los deberes y obligaciones en que incurran los elementos de policía a su cargo, cuyas faltas, deben ser sancionadas, de acuerdo con la magnitud de la falta, la buena o mala fe del infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar; en tanto que, las correcciones disciplinarias y sanciones, corresponderán a, la amonestación, suspensión temporal de ocho días sin goce de sueldo, arresto hasta por treinta y cese del cargo, las cuales serán aplicadas por el Director de la

---

Quinto. En los casos que para la detención y retención de presuntos infractores y probables responsables, búsqueda y alto de tránsito de personas y vehículos; se requiera el uso de la fuerza, se deberá aplicar lo dispuesto en este Protocolo, observando los principios siguientes: I. Legalidad; II. Racionalidad; III. Necesidad; IV. Oportunidad; V. Proporcionalidad; VI. Presunción de inocencia; y, VII. No autoincriminación.

<sup>22</sup> Artículo 19, párrafo XIX. Son atribuciones de la Policía Preventiva: XIX. Proceder a la aprehensión de los presuntos delincuentes en caso de flagrante delito, recabando los datos necesarios para citar a los testigos, recogiendo los instrumentos y objetos del ilícito, prestando el auxilio necesario a las víctimas, dejando de inmediato a disposición del Ministerio Público a los detenidos

<sup>23</sup> Artículo 20, párrafo II. Son atribuciones de la Policía Preventiva: Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores, atento y cortés con sus subordinados y la población.

<sup>24</sup> Está prohibido estrictamente a los policías: I. Detener a las personas sin motivo justificado; II. Maltratar o torturar a los detenidos que tengan a su disposición.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.



14  
RECOMENDACIÓN 16/2022  
ZAM/114/2019

Secretaría, con excepción de la última, que corresponde al Presidente Municipal, de acuerdo a los numerales 22<sup>25</sup>, 23<sup>26</sup> y 24<sup>27</sup> del mencionado reglamento.

**27.** Por lo tanto, los servidores públicos que se desempeñan como policías, están obligados a preservar la integridad física y psicológica de las personas requeridas o detenidas por la comisión de un delito o falta administrativa; en consecuencia, queda prohibida la implementación de malos tratos o medidas coercitivas que no estén decretadas por la ley, como son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva o cualesquiera otra pena arbitraria, de acuerdo a los artículos 14, párrafo tercero, 19, párrafo séptimo y 22 párrafo primero, de la citada Ley suprema de México.

### **Estudio del caso**

**28.** En el asunto en análisis, la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, presentó queja ante la Visitaduría Regional del conocimiento, a nombre de su hijo **XXXXXXXXXXXX**, por presuntos hechos violatorios de derechos humanos, y atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Zamora, Michoacán, consistentes en su detención ilegal y el uso excesivo de la fuerza pública, por tratos crueles, inhumanos o degradantes, en donde sustancialmente indicó, que el 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, al salir de una tienda ubicada en la calle **XXXXXXXXXXXX** de la ciudad de Zamora, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Zamora, Michoacán, quienes además lo golpearon, antes de ponerlo a disposición de la Fiscalía Regional de Zamora, y después de ello, fue recluido en el Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1 (uno) en el municipio de Charo, Michoacán; queja que el agraviado ratificó el 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, donde además agregó, que traía una fractura en la nariz y no se le había brindado atención médica, y aclaró,

---

<sup>25</sup> Artículo 22. Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente reglamento a la policía, se castigarán de acuerdo con la jerarquía y magnitud de las faltas, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

<sup>26</sup> Artículo 23. Las sanciones que pueden imponerse a los policías son: I. Amonestación; II. Suspensión temporal de 8 días sin goce de sueldo; III. Arresto hasta por 36 horas; IV. Cese o separación del cargo.

<sup>27</sup> Artículo 24. Las sanciones establecidas en las tres primeras fracciones del artículo que antecede serán impuestas por el director Municipal de Seguridad Pública; el cese o separación del cargo ser aplicado por el C. Presidente Municipal.

que quienes lo detuvieron fueron policías municipales y Policía Michoacán y no ministeriales.

**29.** En relación con ello, Martín Samaguey Cárdenas, en cuanto Mandante Supremo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, negó que los hechos denunciados, hayan ocurrido como lo expresó la mamá del agraviado y ratificados por éste, porque la detención de **XXXXXXXXXXXX**, la hicieron elementos de esa corporación, a las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos del 24 veinticuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, y el 25 veinticinco siguiente, fue puesto a disposición de la Agencia Investigadora Zamora del Ministerio Público de la Federación, por haberlo encontrado en posesión de un narcótico y de un arma de fuego, tal y como se desprende del informe homologado realizado por los policías que participaron en los hechos, esto es, Isaías Camilo Leal Israel Reyes Castillo y Gabriela Becerra González; siendo falso, que los elementos detensores, lo hubieran golpeado.

**30.** De igual modo, el Licenciado Alberto Espinosa Sánchez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, y los elementos Isaías Camilo Leal e Israel Reyes Castillo, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de aquella localidad, rindieron sus respectivos informes de autoridad, donde reiteraron los hechos expuestos por el Presidente Municipal; sin que la Policía Gabriela González Becerra, adscrita a referida Dirección, lo rindiera, pues se hizo del conocimiento, que la misma había perdido la vida en cumplimiento de su deber, el 26 veintiséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

**31.** Ahora bien, en autos obran agregadas, entre otras constancias, la copia del Informe Policial Homologado, realizado por los Policías Municipales Isaías Camilo Leal, Gabriela González Becerra e Israel Reyes Castillo, quienes llevaron a cabo la detención del aquí agraviado, y donde narran los hechos y circunstancias en que ocurrió, así como la puesta a disposición que del asegurado hicieron a la Fiscalía Regional del Estado; así como, de la Partida de Antecedentes Penales, suscrita por el Director del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, donde hace constar que, el aquí agraviado ingresó a ese centro, el 27

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



16  
RECOMENDACIÓN 16/2022  
ZAM/114/2019

veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatoria y Oral de la Región Zamora, por el delito de secuestro agravado; fecha de ingreso que es concordante con la en que fue detenido por los elementos de policía municipal en flagrancia del delito, por poseer narcóticos y un arma de fuego.

**32.** Las constancias analizadas, se consideran documentos con valor probatorio a la luz de los artículos 367, fracciones II y VIII, 424, fracción VII, 515 y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>28</sup>, de aplicación supletoria, a la luz del precepto 184 del Reglamento de la ley de la materia<sup>29</sup>, y con los cuales se demuestra, que la detención del aquí quejoso, por parte de los servidores públicos municipales denunciados, no derivó ilegal, como se narró en la queja.

**33.** Ahora, en lo relativo a la violación a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, derivada del uso excesivo de la fuerza pública y malos tratos, a que fue sometido cuando fue detenido por los elementos de Policía Municipal de Zamora, Michoacán, si bien, los servidores públicos municipales a quienes se atribuyeron, negaron haber ejercido tales actos, lo cierto es que en autos obran las constancias remitidas por Licenciada María Yesmin Mejía Rangel, Subdirectora Jurídica del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto Número 1 de Morelia, Michoacán, relativo al Certificado e Integridad Corporal, de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, esto es, dos días después de que el agraviado fue puesto a disposición de la Fiscalía Regional de Zamora, pues esto ocurrió el 25 veinticinco de ese mes y año, como se aprecia de la razón de recibido en el Informe Policial Homologado, y de dicho certificado se aprecia que **XXXXXXXXXX**, presentaba **EQUIMOSIS EN ESPALDA REGIÓN**

<sup>28</sup> Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: II. Instrumentos públicos y auténticos; VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Artículo 424. Son instrumentos públicos: VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

<sup>29</sup> Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.



***CÉRVICO DORSAL OCASIONADAS POR GOLPES POR PERSONAL DE SEGURIDAD EN ZAMORA, MICHOACÁN EL DÍA MARTES. ABRASIÓN DE 2 CM A LA ALTURA DEL APENDICE XIFOIDES. ABRASION EN MUÑECA IZQUIERDA DE 1 CM.***

**34.** Medio de convicción, que conforme a lo ya señalado en párrafos precedentes, goza de valor probatorio pleno, a la luz de los preceptos 367, fracciones VIII y IX y, 515, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>30</sup>, de aplicación supletoria a esta materia, en términos de lo mandatado por el numeral 184 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>31</sup>, y con el cual logra probarse, que el agraviado, el día de los hechos, al ser detenido por elementos de policía municipal de Zamora, Michoacán, fue sometido al uso de la fuerza pública y malos tratos por parte de dichos servidores públicos, lo cual se demuestra con el certificado médico suscrito por el Doctor Josué Enrique Jacobo Mendoza, adscrito al servicio médico del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto referido, una vez que ingresó a dicho centro, haciendo constar las lesiones descritas con antelación, máxime, que la autoridad, omitió aportar prueba alguna, tendiente a demostrar que, cuando detuvieron al agraviado, ya estaba lesionado, pero al no haberlo hecho, pese a que contar con los medios de prueba a su alcance, por lo que así, se presume fundadamente que dichos elementos de Policía Municipal, fueron quienes, mediante el uso excesivo de la fuerza pública y malos tratos, provocaron al agraviado las lesiones que fueron certificadas medicamente.

**35.** En esas condiciones, es evidente que, en el caso, se encuentran debidamente demostrados los hechos materia de la queja, ocurridos el 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, consistentes en, el uso excesivo de la fuerza pública y tratos crueles, en agravio de **XXXXXXXXXXXX**.

<sup>30</sup> Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y, IX. . Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas.

<sup>31</sup> Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

**36.** En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>32</sup>, **emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

**37.** De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

**38.** En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos ya declaradas, consistió en, uso excesivo de la fuerza pública y tratos crueles, en perjuicio del quejoso, al momento de ser

---

<sup>32</sup>Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligenciadas oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



asegurado y detenido por los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, se emiten las siguientes:

#### **Recomendaciones para el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán:**

**a)** Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha corporación, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de policía Isaías Camilo Leal e Israel Reyes Castillo, por los actos de violación a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

**b)** En observancia a lo dispuesto por los artículos 21°, párrafo décimo, inciso a)<sup>33</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción VI<sup>34</sup>, 29, fracción II<sup>35</sup>, 40, fracción XV<sup>36</sup>, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los mandatos estatales y municipales que rigen a dicha corporación, y a fin de que los elementos que la integran, especialmente, los encargados de llevar a cabo detenciones o aprehensiones, entre otros, se desempeñen con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere

<sup>33</sup> Artículo 21, párrafo décimo, inciso a). Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

<sup>34</sup> Artículo 7, fracción VI. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

<sup>35</sup> Artículo 29, fracción II. Son funciones de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública:

II. Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al programa Rector de Profesionalización.

<sup>36</sup> Artículo 40, fracción XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos de su personal, con perspectiva en derechos humanos.

**c)** Conforme a los artículos 28, fracción XXIX<sup>37</sup>, 103, fracción XX<sup>38</sup> y 123, fracción XI<sup>39</sup>, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, considere dotar a los elementos de Seguridad Pública Municipal, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.

**d)** De igual manera, en términos de lo previsto por el numeral 16<sup>40</sup>, de la citada Ley Estatal de Seguridad Pública, recomienda a la responsable, como medida adicional, emitir comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, encargados de la vigilancia y seguridad ciudadana, que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

<sup>37</sup> Artículo 28, fracción XXIX. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones: XXIX. Dotar, supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento del equipo para el debido ejercicio de la función policial.

<sup>38</sup> Artículo 103, fracción XX. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: XX. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de Seguridad Pública a su cargo.

<sup>39</sup> Artículo 123, fracción XI. Los policías tendrán los derechos siguientes, XI. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno.

<sup>40</sup> Artículo 16. El Secretario de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes: IX. Fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos humanos y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**39.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>41</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>42</sup>, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, el Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán, informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

**40.** De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

**41.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>43</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los

---

<sup>41</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>42</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

<sup>43</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



22  
RECOMENDACIÓN 16/2022  
ZAM/114/2019

demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**42.** En términos de los numerales 190, 191, 192, 209<sup>44</sup> y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

**43.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

---

<sup>44</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

**SEGUNDO.** En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, consistentes en, uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Zamora, Michoacán, Isaías Camilo Leal e Israel Reyes Castillo, en perjuicio de César Antonio Torres Marez.

**TERCERO.** En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, considere lo siguiente:

1. Determine, si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, en relación con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, Isaías Camilo Leal e Israel Reyes Castillo, por lo hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX**.
2. Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal de esa corporación, con perspectiva en derechos humanos, específicamente, respecto de los elementos encargados de llevar a cabo actos de aseguramiento y detención de ciudadanos por presuntas faltas o probable responsabilidad en la comisión de algún delito.
3. En la medida de lo posible, dote a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, que lleven a cabo detenciones y aseguramientos de personas a quienes se les atribuya un delito o se consideren presuntos responsables, de equipo táctico, que les permita grabar el momento en que las realicen, así como, armamento no letal, a efecto de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza, por seguridad personal de los elementos de dicha corporación y, como garantía del respeto al derecho humano de los ciudadanos que sean sujetos de detención policial.
4. Se emita un comunicado o circular con efectos inmediatos, dirigida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, encargados de la vigilancia y



seguridad ciudadana, en el cual ordene que todo acto de requerimiento, uso de la fuerza, detención legal, aseguramiento y resguardo de cualquier persona, se lleve a cabo atendiendo a los criterios establecidos en los protocolos de actuación policial aplicables, así como, con respeto a los derechos humanos, con la finalidad de respetar la libertad personal, así como, preservar en todo momento la integridad física del ciudadano, esto en atención irrestricta de los principios de constitucionalidad, legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, señalados en el cuerpo de esta resolución.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

**SEXTO.** Una vez recibida, el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

**OCTAVO.** Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cúmplase.